

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2021 00310 01 **FOLIO 327-22**

DEMANDANTE: ANDRES ARTURO VELEZ PADRON

DEMANDADOS: COLPENSIONES

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2021 00105 01 **FOLIO 333-22**

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL YEPES BURGOS

DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES Y COLFONDOS contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES Y COLFONDOS, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2021 00067 01 **FOLIO** 318-22

DEMANDANTE: CESAR RAFAEL VELEZ OVIEDO

DEMANDADO: METROSINU SOPROAS S.A.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada METROSINU SOPROAS S.A., contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 466 31 89 001 2020 00080 01 **FOLIO** 319-22

DEMANDANTE: EDER ANTONIO BLANCO BOHORQUEZ

DEMANDADO: CERRO MATOSO

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada CERRO MATOSO, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2019 00325 01 **FOLIO** 322-22

DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO OVIEDO VEGA

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. Y OTROS.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante ALFREDO ANTONIO OVIEDO VEGA y la apoderada de la parte demandada Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

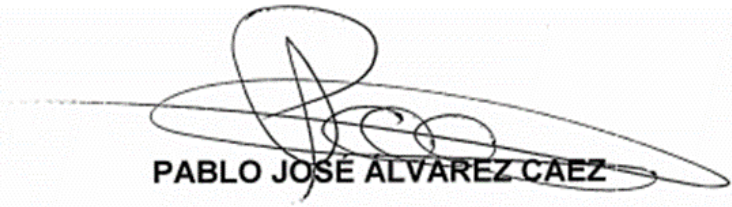
SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA EUGENIA MESQUIDA GALEANO

Demandado: LUZ NEIDA NEGRETE CAUSIL Y OTROS.

Rad. 23-162-31-84-001-2021-00178-01 Fol. 332 - 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Nulidad de escritura publica

Radicado: 23-162-31-84-001-2020-00084-01. **Folio:** 185-21

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ** contra **CRISTINA ISABAEEL BURGOS HERNANDEZ Y OTROS**. Teniendo en cuenta lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC3154-2022, observa la necesidad de practicar una prueba pericial en aras de determinar la cuantía del asunto.

I. CONSIDERACIONES:

I.I. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al recurrente le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la Sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar.

I.II. Para que proceda el recurso, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 337 del Código General del Proceso, el cual establece: *“...El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término de contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”*.

Aplicando la norma al caso *sub-examine*, se observa que el fallo dictado por este Tribunal Superior fue proferido el día 11 de marzo de 2022, siendo notificado en estado el 14 de marzo del 2022. Por su parte, el demandado en causa propia interpone el recurso el día 16 del mismo mes y año, de lo cual se infiere que fue presentado dentro del término de ley.

I.III. Por otro lado, el artículo 334 del Código General del Proceso señala que serán susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 SMLMV, excluyendo la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil; según lo dispuesto en el canon 338 ibídem.

En el presente asunto se pretendió por la parte actora la nulidad absoluta de la escritura pública N° 3588 del 3 de diciembre del 2013 por medio del cual se protocolizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante José Miguel Assis Guerra con la señora Cristina Isabel Burgos de Assis, en consecuencia, ordenar que se restituyan los bienes objeto de la escritura pública referida a la masa herencial del su difunto padre. En ocasión anterior, se profirió auto concediendo el presente recurso de casación, teniendo en cuenta el valor de los inmuebles y valor del ganado, actualizado al año 2022, restándole el valor de los pasivos también actualizado.

Consecuencia de lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia por medio de Auto AC3154-2022, declaró prematuro la concesión del referido recurso de casación, al indicar lo siguiente:

3.-En este caso, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Córdoba, obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario. Al momento de fijar el interés para recurrir en casación adicionó aspectos no contemplados en la demanda inicial, acontecer que revela que esa cuantía a la fecha sigue incierta.

Para ese efecto, basta mirar que se actualizaron todos los valores utilizados para esa finalidad y en particular, bienes inmuebles sobre los que recaen las pretensiones, pasando desapercibido que esta Corporación tiene dicho: «tratándose de el avalúo de inmuebles, su valor actualizado, junto a sus frutos civiles, su determinación atiende a variables desconocidas por el sentenciador, pues corresponden a la lógica del mercado de la finca raíz, las cuales inciden en el precio, variándolo o conservándolo en cierto tiempo; e igualmente, otros rubros, relacionados con los perjuicios causados por la sentencia, debían fijarse, por tanto, con la experticia adecuada. Dicha tarea, para fijar el interés, incumbe establecerla a los expertos4»(AC4235-2021).

Continúa el Órgano de Cierre indicando:

*"No sobra precisar, cuando las pretensiones son esencialmente económicas, el artículo 338 del Código General del Proceso, impone fijar el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, y sin duda, esto hace referencia al monto del perjuicio calculado en tiempo presente, es decir a la fecha en que se profiere la sentencia de segunda instancia objeto de impugnación. Sin embargo, «ese 'tiempo presente' no implica, necesariamente, que todo valor solicitado deba actualizarse, pues ello solo procede, entre otros eventos, si la naturaleza de las cosas así lo reclama (v.gr. prestaciones periódicas sujetas a reajuste monetario), o bien porque haya sido objeto de explícita solicitud en ese sentido por parte del interesado (AC 7 dic. 2012, radicación n° 2012-01876-00, **negrita fuera de texto**)."*

Así las cosas, el Despacho atendiendo el artículo 339 del CGP, y en aras de determinar la cuantía del interés para recurrir en el presente asunto, requiere que el recurrente allegue al proceso prueba pericial con tal fin, esto es, dictamen en el que se determine el valor de los bienes inmuebles y muebles señalados en la escritura pública 3588 del 3 de diciembre del 2013, la cual se pretende la nulidad. Siendo ello así, se hace necesario solicitar el avalúo de

siguientes inmuebles descritos en la demanda, donde se identifiquen plenamente.

- 1) 143-2180
- 2) 143-31196
- 3) 143-6701
- 4) 143-20318
- 5) 143-24293
- 6) 143-34057
- 7) 143-6739
- 8) 143-24470
- 9) 143-38771
- 10) 143-544
- 11) 143-28113

Para cumplir la aludida carga, se concederá el término de quince (15) días. Una vez aportado, se procederá a verificar requisitos establecidos del Código General del Proceso, y recordados por la H. Corte Suprema de Justicia en anterior providencia, sobre la procedencia del recurso de casación.

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al recurrente, un término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte al proceso dictamen pericial en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, VUELVA el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.004.2018.00154.02 FOLIO 363-21

MONTERÍA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Conjuez JAIRO DIAZ SIERRA, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por LUIS CARLOS HERNANDEZ ESCUDERO contra COLPENSIONES.

El impedimento planteado por el Conjuez es con fundamento en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que:

“(...) es probable, que me encuentre impedido para conocer de este asunto, ya que la demandada es COLPENSIONES y dicha entidad es parte, dentro de un proceso en el que actúo como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor EDUARDO BURGOS MARTINEZ contra: COLPENSIONES Y CONFONDOS S.A. Radicado No. 23001310500120220009300, el cual actualmente se encuentra en trámite de primera instancia.

Lo anterior hace entrever, que se pueda configurar a mi juicio, la causal consagrada en el literal 6 del Artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Con el ánimo entonces, que no exista ningún asomo de duda, de la imparcialidad del juez que deba decidir este asunto, manifiesto mi impedimento a fin de que se decida lo pertinente, conforme lo dispone el Artículo 140 del C.G.P.”

CONSIDERACIONES

En sentencia C-496 de 2016, la H. Corte Constitucional consideró: *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos*

fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Lo anterior en aras de salvaguardar la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, por ello, se consagró un sistema de impedimentos y recusaciones (artículos 140 y 141 del CGP). En ese orden se tiene que, las causales de impedimento y recusación son de carácter taxativas y deben ser motivadas.

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el Conjuez, se funda en que funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro de un proceso ordinario laboral ajeno a éste donde la parte demandada es COLPENSIONES.

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 6º del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Al respecto de la causal invocada, el autor Hernán Fabio López Blanco¹, a dicho:

*“La práctica muestra que de ordinario entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados son frecuentes los sentimientos de animadversión que pueden originarse. Por esta razón, los numerales 6º, 7º, 8º, y 14 del artículo 140 (sic) establecen como causales para recusar o declararse impedido la existencia de diversas situaciones en que el juez, su cónyuge o algún pariente, en procesos civiles, de familia, penales, laborales, agrarios, **tienen pretensiones encontradas con otra persona que interviene en el juicio.***

Por este motivo, el num. 6º del art. 140 (sic) eleva a causal de impedimento o recusación el hecho de existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y “cualquiera de las partes, su representante o apoderado” (...)

*Considero, además, debió exigir en este caso que el pleito pendiente fuera anterior a la iniciación del proceso, **por cuanto resulta factible que en cualquier momento se inicie un juicio policivo o laboral contra el juez o uno de sus parientes** y se estructure así la causal; si el verbo rector de la norma estuviere en pasado, podría interpretarse en forma diferente; mas al estar en infinitivo (“existir”) basta que se presente el pleito para que se dé el requisito.”*

– Negrilla de la Sala -

En ese orden, se requiere necesariamente para la configuración de dicha causal que el

¹ Código General del Proceso, Parte General, páginas 275 ss, Edición 2016.

funcionario judicial, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad, tenga la calidad de parte al interior de un proceso donde se haya surtido la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a la parte demandada; aunado a ello, se requiere que el funcionario judicial luego deba conocer de una contienda donde intervengan las partes, representantes o apoderados que están establecidos como sujetos procesales en el pleito donde él o los parientes mencionados también tienen dicha calidad.

Así las cosas, se exige la existencia de un proceso entre el funcionario judicial o los parientes mencionados, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Aunado a lo expuesto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal a considerado que existe una doble connotación según la condición de apoderado se presente en un proceso diferente a aquél donde se expresa el impedimento, o si por el contrario aquella concurre en la misma actuación, de la siguiente manera se pronunció al respecto²:

*«(...) [C]uando la condición de contraparte del Juez, Magistrado o Conjuez, se presenta en proceso diferente, es de naturaleza subjetiva, y por ende, (...) su prosperidad requiere no solo la comprobada condición de contraparte, **sino la confluencia de situaciones especiales entre los protagonistas, que puedan perturbar el ánimo del funcionario llamado a resolver el asunto.***

(...) [C]uando la condición de contraparte se presenta en el mismo proceso, la causal es de carácter objetivo, es decir, que opera por el solo hecho de la existencia comprobada de la condición de parte adversarial, pues nadie, absolutamente nadie, en el campo de la administración de justicia, puede ser juez de su propia causa, ni tener al tiempo la doble condición de juez y parte.

***En cambio, cuando se presenta en otro proceso que se encuentra en trámite o ha terminado, es de carácter subjetivo, pues en este evento, el ser o haber sido contraparte de uno de los sujetos procesales en otro asunto, no lo inhabilita, de suyo, para su conocimiento, siendo necesario para su invocación que las específicas circunstancias en las cuales se desarrolló o viene desarrollándose la relación jurídico procesal, constituyan motivos fundados para creer que no ofrece serenidad de ánimo para resolver el asunto ni por ende garantía de imparcialidad en su definición».** – Negrilla de la Sala -*

Ahora bien, descendiendo al caso de marras considera la Sala que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el Conjuez no funge como parte al interior del aludido proceso ordinario laboral promovido por el señor EDUARDO BURGOS MARTINEZ contra COLPENSIONES y CONFONDOS S.A. Radicado No. 23001310500120220009300, presupuesto esencial para la configuración de la causal alegada. Si bien el señor Conjuez es apoderado judicial de la parte actora en el referido proceso laboral que se adelanta contra

² Auto del 11 de diciembre de 2007, Rad. 28784, reiterado el 7 de junio de 2012, Rad. 39168, el 25 de octubre de 2017 AP7074, Rad. 51429 y el 5 de agosto de 2019, AP3133, Rad. 54384.

Colpensiones, ello no le otorga la calidad de parte, por lo tanto, no existe un conflicto o pleito más allá de cumplir con su profesión de abogado; ello descarta la posibilidad de que se aparte del conocimiento del proceso.

De suerte que, al no establecerse la calidad de parte del Conjuez o de los parientes aludidos dentro del proceso ordinario laboral en mención, concluye la Sala que no se encuentra configurada la causal de impedimento invocada.

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Conjuez JAIRO DIAZ SIERRA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 318-22
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2014 00068 02

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3eefe604d1c8a06d40931e05e9457ce276bfe0e985f3c767402ea70d7f95d**

Documento generado en 30/08/2022 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 304-22
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2018 00038 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

Al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adiada 22 de julio de 2021, se percata el suscrito que el expediente remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, no cumple con las exigencias contenidas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - Plan de Digitalización de Expedientes¹*, pues, claramente se observa que las actuaciones no han sido individualizadas, además de que aparecen en desorden², lo cual dificulta su visualización y estudio.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordenará la devolución del presente asunto al Juzgado de origen, ordenando

¹ Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 2020 - Circular PCSJ C20-27.

² Véanse páginas 19 a 36 del referenciado Protocolo.

la salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso y una vez hecho esto, vuelva a enviar el expediente, haciendo para ello, un nuevo reparto.

Del mismo modo, como quiera que mediante auto adiado agosto 16 de 2022 esta Sala admitió el antes mencionado grado jurisdiccional de consulta sobre este proceso ordinario laboral, se debe dejar sin efecto el prenotado proveído.

Y así se:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta sobre este asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría anúlense las anotaciones de los libros correspondientes y désele salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 326-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00214 01

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el vocero judicial de PORVENIR S.A, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de septiembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 06 de septiembre hasta el 12 de septiembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 13 de septiembre hasta el 19 de septiembre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 324-22
Radicación n.º 23 001 31 10 003 2020 00189 03

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

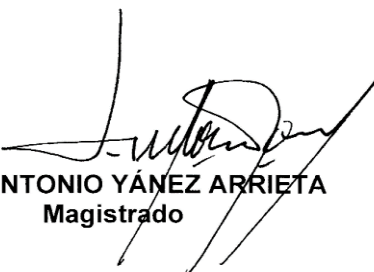
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 332-22
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2020 00121 01

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el vocero judicial de PORVENIR S.A, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de septiembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 06 de septiembre hasta el 12 de septiembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 13 de septiembre hasta el 19 de septiembre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 323-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2016 00136 02

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 330-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2016 00123 02

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 321-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00034 01

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Positiva Cia. de Seguros), en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de septiembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 06 de septiembre hasta el 12 de septiembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 13 de septiembre hasta el 19 de septiembre de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado